



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22516/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL DE JALISCO FUTURO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO Y CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el partido político local Futuro<sup>3</sup> para controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio **SG-JRC-343/2024**, porque, independientemente de que se acredite alguna diversa causal de improcedencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral en Jalisco, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del ayuntamiento del municipio de Zapotiltic, en dicha entidad federativa.

**2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> Subsecuentemente, Sala Guadalajara, sala regional o sala responsable.

<sup>2</sup> En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, partido recurrente, recurrente o Futuro.

## **SUP-REC-22516/2024**

**3. Impugnación local.**<sup>4</sup> El catorce de junio el partido recurrente impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,<sup>5</sup> los resultados del cómputo municipal.

El nueve de septiembre el Tribunal local desechó la demanda presentada por el partido recurrente, al considerar que se presentó de forma extemporánea.<sup>6</sup>

**4. Juicio federal.** El trece de septiembre, el partido recurrente acudió a la Sala Guadalajara a impugnar la sentencia anterior.

**5. Sentencia impugnada (SG-JRC-343/2024).** El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, el partido recurrente presentó demanda de reconsideración, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22516/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

#### **SEGUNDA. Improcedencia**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o

---

<sup>4</sup> Expediente JIN-092/2024.

<sup>5</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

<sup>6</sup> El plazo transcurrió del seis al once de junio y la presentó el catorce siguiente.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

## 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>9</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>10</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, en la que resultó ganadora la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Integrada por los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT), Morena, Hagamos y Futuro.

Inconforme con el cómputo de la elección, el partido recurrente promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local, quien desechó la demanda por presentarse de forma extemporánea.

En desacuerdo con la resolución local, el partido recurrente acudió a la Sala Guadalajara, aduciendo que fue indebido el desechamiento, en esencia, porque:

- (i) El Tribunal local realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, al equiparar que la fijación de los resultados de los cómputos municipales al exterior de las sedes de los Consejos Municipales es equiparable a una notificación.

Además, no contó con representante ante el Consejo Municipal de Zapotiltic y el acta de cómputo fue publicada hasta el nueve de junio.

- (ii) Indebidamente, el Tribunal local decidió no estudiar sus pretensiones, al no acreditarse la determinancia respecto a la persona ganadora de la elección, cuando el objeto de su medio de impugnación versó sobre la certeza de los resultados y los derechos de que emanan de estos, como el de mantener el registro como partido político.

### **3. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, en esencia, con base en las siguientes consideraciones:

- **En cuanto al plazo para impugnar los resultados del cómputo municipal**, la sala responsable concluyó que no le asistía la razón al partido recurrente al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación de la demanda local, a partir de la publicidad de diversos actos del Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque de las constancias que obraban en autos de advertía que el cómputo municipal concluyó el cinco de junio y ese mismo día, el Consejo Municipal de Zapotiltic fijó en el exterior del domicilio el acta de resultados.



En ese sentido, compartió el criterio del Tribunal local, respecto a que dicho plazo comienza a transcurrir a partir de que finaliza el cómputo respectivo, con independencia de que haya estado o no un representante del partido recurrente.

Asimismo, consideró inoperante el planteamiento sobre la aplicación de la jurisprudencia 33/2009,<sup>12</sup> porque el recurrente se limitó a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apegaba a los principios de progresividad de los derechos humanos, sin controvertir las consideraciones de la sentencia local.

- **Respecto al análisis del presupuesto procesal de la determinancia**, la sala regional lo calificó como inoperante, porque de la sentencia del Tribunal local no se advertía algún análisis al respecto.

#### 4. Síntesis de conceptos de agravio

En primer lugar, el recurrente afirma que el recurso es procedente, porque se actualizan los supuestos de hecho y de derecho contenidos en las jurisprudencias 12/2018 y 5/2014,<sup>13</sup> ya que, desde el procedimiento de origen, la parte recurrente ha demandado la vulneración a los principios constitucionales, incluyendo el de autenticidad y certeza.

Además, sostuvo, de forma individualizada, en cada una de las casillas impugnadas los errores en los resultados asentados en las actas de cómputo respectivo, lo cual incluso se reconoció en el proceso jurisdiccional de origen; además, la Sala Guadalajara reconoció que, contrario a lo indicado en el proceso de origen, el partido recurrente planteó adecuadamente su acción al demandar el recuento parcial en las casillas señaladas con errores en los resultados de la votación.

No obstante, tanto el Tribunal local, como la sala responsable analizaron irregularidades desde un estándar de prueba restrictivo y limitado, ya que

---

<sup>12</sup> De la Sala Superior, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA.

<sup>13</sup> De rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; y, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, respectivamente.

no demandó la nulidad de la elección en las casillas, sino un recuento parcial.

En segundo lugar, plantea los siguientes conceptos de agravio:

- Se limitó a confirmar la resolución sin analizar la materia de controversia de la queja.
- El desechamiento de la queja afecta de manera grave su situación jurídica, ya que conlleva a una sentencia injustificada que no encuentra respaldo en la ley correctamente aplicable.

Al respecto, reitera que fue indebido el desechamiento de la queja, lo que lo deja en estado de indefensión.

- La sala responsable no analizó adecuadamente todas y cada una de las pruebas, bajo el argumento de que no estaban dirigidas a controvertir la razón principal de la resolución de la autoridad administrativa electoral.
- Vulneración a su derecho de audiencia y de certeza jurídica.

## **5. Decisión de la Sala Superior**

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se planteó un tema de constitucionalidad, sino de mera legalidad enfocadas a un análisis del requisito de procedencia relacionado a la oportunidad para presentar un medio de impugnación, por lo cual la demanda incumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Del análisis de la sentencia controvertida no se advierte un análisis de interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco que hubiera omitido estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevar a cabo inaplicación alguna.

En efecto, de la sentencia controvertida se observa que la responsable se limitó al análisis de agravios de la parte recurrente que fueron planteados a partir de cuestiones fácticas y probatorias del caso, de lo cual la Sala Guadalajara concluyó que debía confirmarse la resolución del Tribunal local,



ya que el plazo para controvertir los cómputos comienza a transcurrir a partir de que finaliza el cómputo respectivo, con independencia de que esté o no un representante de un partido político.

En ese sentido, lejos de emitir un pronunciamiento de naturaleza constitucional, la Sala Guadalajara declaró infundados e inoperantes los planteamientos de legalidad expresados en esa instancia, relacionados con los temas del momento en que inicia el plazo para impugnar los cómputos municipales y del requisito procesal de determinancia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido recurrente considera que el recurso es procedente en virtud de la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales para la validez de las elecciones. Sin embargo, estas afirmaciones son insuficientes para justificar la procedencia del medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Asimismo, contrario a lo que afirma el partido recurrente, no se advierte un **notorio error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que se actualice el supuesto de importancia y trascendencia, porque la controversia se relaciona con el momento a partir del cual empieza a transcurrir el plazo para impugnar los resultados de los cómputos de las elecciones, tema respecto del cual existen criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral y precedentes de la Sala Superior, por lo que no se está en presencia de un caso inédito.

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido

lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.<sup>14</sup>

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.